

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 235

(31 JUL 2024)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00221 Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1000157 del 04 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió información acerca de presuntas afectaciones por el desarrollo de actividades relacionadas con vertimientos al suelo provenientes de la actividad porcícola (ceba de 400 cerdos aproximadamente) en los predios denominados Líbano 1 y Líbano 2, ubicados en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, municipio Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2da de 1959.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a este Ministerio adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y protección de suelos, las aguas y la vida silvestres, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación,

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1000157 del 04 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con vertimientos al suelo y adecuación de terreno para el desarrollo de actividades porcícolas al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en los predios denominados Líbano 1 y Líbano 2, ubicados en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, municipio Dagua (Valle del Cauca), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación, el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Concepto técnico 063 del 20 de diciembre de 2023, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se realizó revisión y análisis técnico de la información remitida por la CVC (Radicado Minambiente No. 2023E1000157 del 04 de enero de 2023), respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, encontrando lo siguiente:

2.1. Resolución 0760 No. 0761 001070 del 26 de diciembre de 2022

Dentro de este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores Carlos Alfonso Roa, identificado con CC 29.501.213 y el señor Pedro Monsalve, quienes presuntamente realizan actividades de vertimientos al suelo en lote predio Libano 2, provenientes de la actividad porcícola (ceba de 400 cerdos aproximadamente) que se realiza en el predio Libano 1, predios con coordenadas son 3°36'31,2163 N; 76°38'5,8545 W y 3°36'9,66 N; 76°38'7,08 W, respectivamente consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de vertimientos al suelo en lote predio Libano 2, provenientes de la actividad porcícola (ceba de 400 cerdos aproximadamente) que se realiza en el predio Libano 1, predios con coordenadas son 3°36'31,2163 N; 76°38'5,8545 W y 3°36'9,66 N; 76°38'7,08 W, predios ubicados en la Vereda las Brisas, Corregimiento El Palmar, Municipio Dagua; departamento Valle del Cauca, o cualquier otra actividad que requiere de permiso otorgado por la Autoridad Ambiental (...)"

Lo anterior surge como consecuencia de la visita realizada el 26 de julio de 2022 los hechos encontrados en recorrido de control y vigilancia en el territorio la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en la cual se observó lo siguiente tal como se cita dentro del acto administrativo:

"(...)

Ubicación Actividad porcícola

Predio Líbano 1: 762330001000000050709000000000

Predio Líbano 2: 762330001000000050712000000000

(...)

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo a la información suministrada, la propiedad pertenece al señor Pedro Monsalve, de quien no se logró obtener su número de cédula ni número de contacto. La finca hay una vivienda en la que habitan tres (3) personas (...)

Respecto a la actividad porcícola nos indica que en el lugar solo se desarrolla ceba y que en el momento de la visita hay aproximadamente 400 animales.

Hay dos galpones para el desarrollo de la actividad que contiene un total de doce (12) corrales, los cuales están contruidos en ladrillo, piso en cemento y algunos con pisos en estibas plásticas, también cuenta con bebederos automáticos y comederos plásticos.



Foto No. 1 y 2. Corrales existentes en el predio del señor Pedro Monsalve

(...)

De acuerdo con el sistema de información del Geo-CVC Visor Avanzado se identifica que el punto donde se está desarrollando la actividad productiva, los cuales se encuentran afectados como Área de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. La actividad porcícola no se considera una actividad de bajo impacto para ser desarrollada por lo tanto se debe acoger a un proceso de sustracción de ley segunda de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1527 de 2012 y su modificación Resolución 1274 de 2014 (...)"

Frente a lo anterior es de precisar que en lo que relacionado a los vertimientos evidenciados, es un aspecto relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales los cuales son competencia de la autoridad ambiental regional, para el presente caso la CVC de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por lo que dicha autoridad deberá continuar con las actuaciones administrativas de acuerdo con sus competencias.

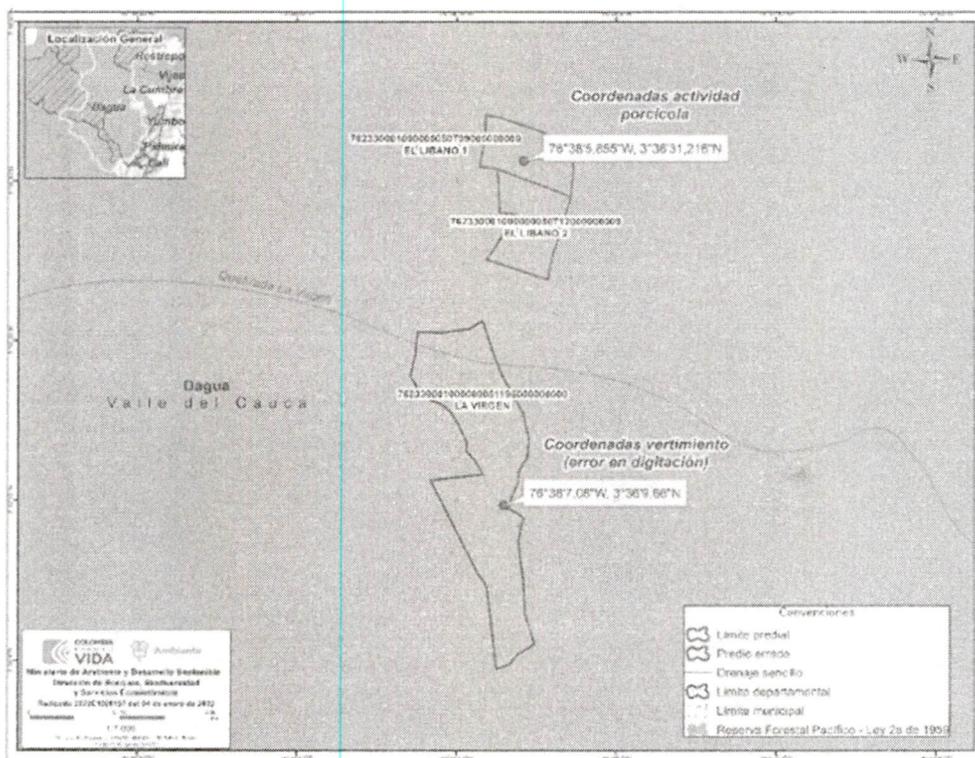
2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

Conforme con la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referidas en el precitado acto administrativo, encontrando que las mismas se localizan al interior del predio registrado con código catastral 762330001000000050709000000000 denominado 'Líbano 1', sin embargo, la segunda coordenada referida ($3^{\circ}36'9,66''$ N - $76^{\circ}38'7,08'$ W) en donde se evidenciaron los vertimientos, se localiza en un predio denominado 'La Virgen' identificado con código catastral 762330001000000051195000000000, lo cual difiere con la información reportada por la Corporación.

No obstante, teniendo en cuenta los códigos prediales reportados en el informe técnico de la Corporación, se encuentra que el predio donde realmente ocurrieron los hechos relacionados con el vertimiento corresponde al predio denominado 'Líbano 2' identificado con código catastral 762330001000000050712000000000, el cual es contiguo al predio Líbano 1 por el lindero sur. Lo anterior indica un error en la digitación de las coordenadas en donde se evidenció el vertimiento.

Así mismo, se contrastó la información respecto a las Reservas Forestales Nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que los dos predios (Líbano 1 y Líbano 2) presentan superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia en el Mapa 1.



Mapa 1. Localización coordenadas y predios.

2.3 Visita del equipo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE).

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de mayo de 2023, el equipo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita conjunta con profesionales de la Corporación, con el fin de verificar la información precitada y determinar si al interior de los predios en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

Una vez en dentro del predio denominado 'Líbano 1', en inmediaciones de la entrada se observa la construcción de una (1) infraestructura de tipo habitacional y de una

[Handwritten signature]

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

(1) infraestructura usada para el almacenamiento de insumos. Según lo evidenciado, ambas infraestructuras fueron construidas con materiales como ladrillo, concreto, aluminio y tejas de zinc.

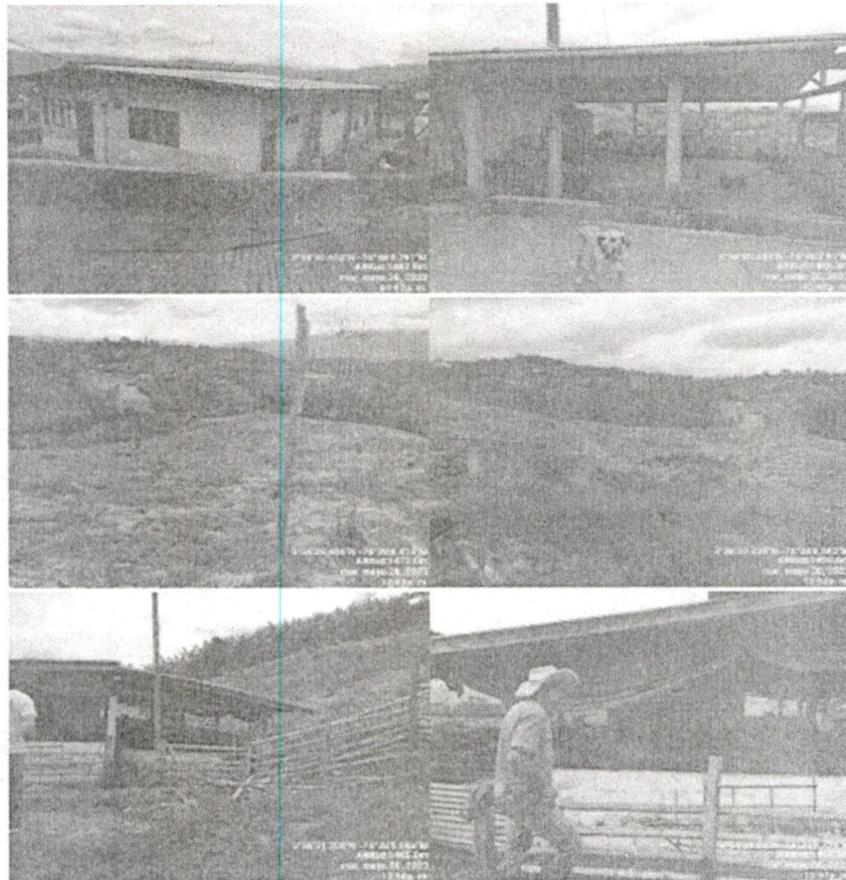
Conforme a lo conversado con el cuidador del predio, refiere que desde hace años se ha desarrollado la actividad porcícola dentro del predio bajo custodia del arrendatario de este, en la actualidad se está llevando a cabo la producción de cerdos para venta. Adicional a las infraestructuras mencionadas, para el desarrollo de la actividad se encuentran dos (2) infraestructuras donde se ubican los corrales, construidos con bases en concreto, madera y zinc. Aunado a lo anterior, la inspección ocular demuestra que para el establecimiento de las infraestructuras se llevaron a cabo nivelaciones de terreno.

Adicionalmente, explicó el cuidador que el propietario, el señor Pedro Monsalve, arrendó a una nueva persona (sin identificación) quien pretende introducir nuevas actividades comerciales en el predio como lo es el cultivo de plátano, para el cual conforme a lo observado en la visita se están realizando adecuaciones en el terreno para prepararlo e iniciar las labores de siembra. Para lo anterior, se pudo evidenciar en el área la presencia de algunos tocones de árboles que según refirió el encargado eran unos frutales preexistentes y se observó igualmente evidencias de la socola y rocería efectuadas en el terreno para su limpieza.

Hacia la parte baja del predio, se pudo observar el punto de vertimiento evidenciado por la Corporación en el año 2022, allí según refirió el encargado, se descargan las aguas provenientes de las porquerizas y no se cuenta con tratamiento alguno previo a la descarga sobre el suelo. Por otra parte, se pudo constatar el error de digitación de las coordenadas del punto de vertimiento, tal como se describió previamente, identificando que este se ubica dentro del predio denominado Libano 2 con código catastral 762330001000000050712000000000.

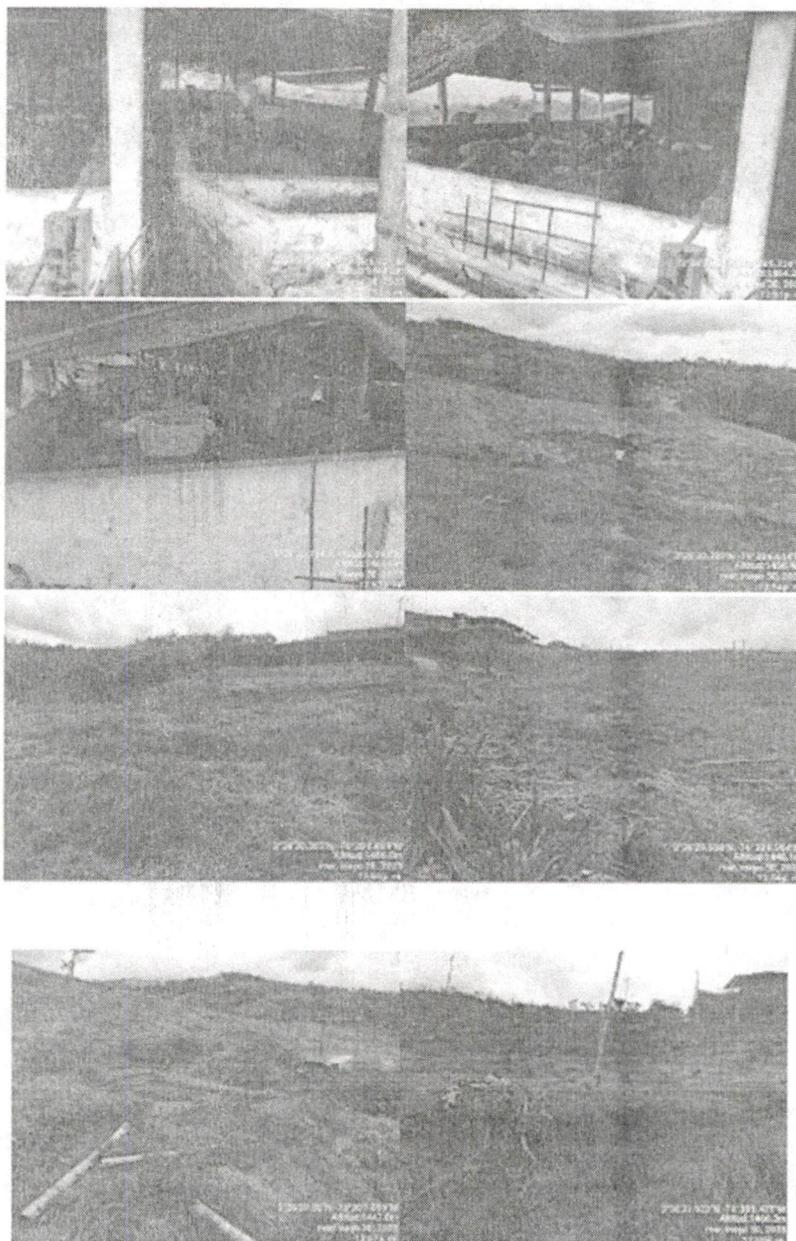
"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo evidenciado en la visita del 30 de mayo de 2023:



AS

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"



Registro fotográfico, visita conjunta CVC y MinAmbiente, realizada el 30 de mayo de 2023 al interior de los predios denominados Libano 1 y Libano 2.

Por otra parte, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 96 de 2023), con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, evidenciando que el predio identificado con número catastral 762330001000000050712000000000 asociado a la matrícula inmobiliaria 370-130298, está bajo propiedad del señor PEDRO ARLES MONSALVE PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 14.999.529 desde el año 1982.

Respecto al predio identificado con código catastral 762330001000000050709000000000 no se encuentran registros en la plataforma asociados a este código.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

3.1 Ubicación de los hechos constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
<p>Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remoción de cobertura vegetal por medio de actividades de socla, tala y rocería para limpieza y preparación de terreno para el establecimiento de cultivos. 2. Construcción de una (1) infraestructura habitacional y una (1) infraestructura utilizada como bodega. 3. Construcción de dos (2) infraestructuras (porquerizas) para el desarrollo de actividad porcícola. 	<p>Predio identificado con código catastral 762330001000000050709000000000 denominado Líbano 1 y predio identificado con código catastral 762330001000000050712000000000 asociado a la matrícula inmobiliaria 370-130298, denominado Líbano 2.</p> <p>Jurisdicción del Corregimiento de El Palmar, Municipio de Dagua (Valle del Cauca)</p>

3.2. Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Posteriormente en la Resolución 1926 de 2013 se adopta la zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y en su artículo 2º estableció los siguientes tipos de zonas para esta Reserva:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales (...)"

Las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

Los hechos referidos por medio de este concepto, evidenciados en primera instancia en la información trasladada por la CVC y posteriormente verificados en la visita técnica del 30 de mayo de 2023 realizada por esta Dirección en conjunto con la CVC, contravienen los objetivos establecidos para las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 dirigidas al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Sumado a esto las actuaciones evidenciadas, en particular van en contravía de lo definido para la Zona Tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico (con la cual existe un traslape total con los dos predios) ya que en particular con las actividades descritas previamente no se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural, y el soporte a la diversidad biológica.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª 1959, dado que se realizó remoción de cobertura vegetal por medio de actividades de socola, tala y rocería para limpieza y preparación de terreno para el establecimiento de cultivos, construcción de una (1) infraestructura habitacional y una (1) infraestructura utilizada como bodega y construcción de dos (2) infraestructuras (porquerizas) para el desarrollo de actividad porcícola, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...)

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

	<p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación (...)"</p>
<p>Observaciones: Con los hechos evidenciados al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva, se contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>	
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva (...)"</u> (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: Los hechos evidenciados al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto para el presente caso, en consonancia con lo anterior, se debió adelantar por parte de los propietarios de los predios la correspondiente sustracción del área, previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales	X		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

con la misma conducta			las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Corporación, como lo es el permiso de aprovechamiento forestal y vertimientos, los cuales para el presente caso serían otorgados por la CVC.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia ecológica.

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Documentación remitida por la CVC mediante radicado Minambiente No. 2023E1000157 del 04 de enero de 2023.
- Soporte fotográfico de visita de inspección en campo adelantada el 30 de mayo de 2023 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- Consulta 96 de 2023, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio registrado con código catastral 762330001000000050712000000000 asociado a la matrícula inmobiliaria 370-130298, denominado Líbano 2."

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en los inmuebles denominados Líbano 1 y Líbano 2, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1926 de 2013. En consecuencia, para la construcción de estructuras duras asociadas con la actividad porcícola, es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de reserva forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013. En este sentido, una vez verificados los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "Líbano 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130298 y número catastral 762330001000000050712000000000, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio Dagua (Valle del Cauca), figura como propietario el señor Pedro Arles Monsalve Peña (CC. 14.999.529).

Del mismo modo, se realizó la consulta del predio denominado "Líbano 1", identificado con el código catastral 762330001000000050709000000000, con coordenadas

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

geográficas 76°38'5.855"W, 3°36'31.216"N, sin obtener resultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR). Por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Planeación de Dagua, o a quien haga sus veces, para que remita información sobre la situación predial del inmueble mencionado. De ser procedente, se vinculará a su propietario en la presente investigación sancionatoria ambiental.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Pedro Arles Monsalve Peña (CC. 14.999.529), en calidad de propietario del inmueble denominado "Líbano 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130298 y número catastral 762330001000000050712000000000, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio Dagua (Valle del Cauca).

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de infraestructura sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para identificar con certeza el área de la infraestructura para el desarrollo de actividad porcícola en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante concepto técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar en las que configuró la presunta infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Pedro Arles Monsalve Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 14.999.529, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades porcícolas al interior el inmueble denominado "Líbano 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130298 y código catastral No. 762330001000000050712000000000, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio Dagua (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente la sustracción del área de reserva forestal.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00221**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

1. Emitir un análisis multitemporal del inmueble identificado con el código catastral No. 762330001000000050712000000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130298, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.
2. Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.
3. Oficiar a la Secretaría de Planeación de Dagua, o quien haga sus veces, para que remita información sobre la situación predial del inmueble denominado "Líbano 1", identificado con el código catastral 762330001000000050709000000000, con coordenadas geográficas 76°38'5.855"W, 3°36'31.216"N.

Artículo Cuarto. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1000157 del 04 de enero de 2023.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 480-20007.
3. Concepto Técnico No. 063 del 20 de diciembre de 2023 del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **Pedro Arles Monsalve Peña (CC. 14.999.529)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00221 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique al señor **Pedro Arles Monsalve Peña (CC. 14.999.529)**, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, a la Alcaldía Municipal de Dagua y la Secretaría de Planeación de Dagua o quien haga sus veces para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento H. / Abogada Contratista DBBSE - MADS *MSH*
Proyectó y Ajustó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS *MG*
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS *MR*
Expediente: SAN- 221